

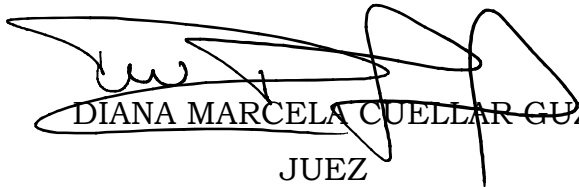
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA como dirección electrónica de notificación del ejecutado JOSÉ LORENZO RUEDA AYALA, la informada por la apoderada del ejecutante, en el escrito que obra a folios 31 y siguientes de este cuaderno.

Asimismo, se le recuerda a la demandante que a dicha dirección pude remitir el citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin necesidad de auto que lo autorice, pero lo cual ha de tener en cuenta que no le es viable realizar la notificación personal como tal, pues como se dijo en auto anterior, ello se hace por parte del despacho para lo cual ha de presentarse la petición correspondiente, si así lo requiere.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

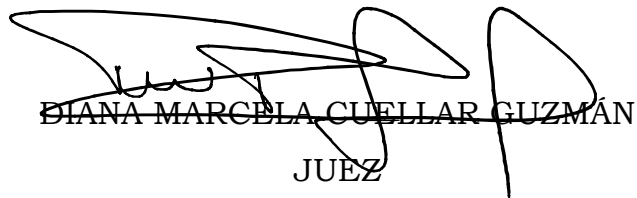
Proceso: Ejecutivo No 2019-00178
Demandante: Olga Lucía Quinche Murillo
Demandado: José Lorenzo Rueda Ayala y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Para los fines legales a que haya lugar, AGRÉGUESE a las diligencias respectivas el Despacho Comisorio No 001, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de Guasca Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

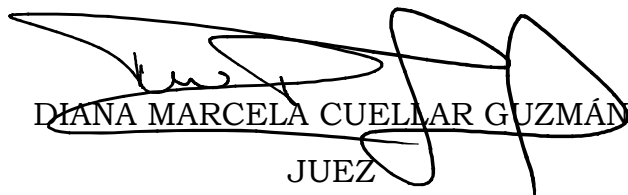
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 07/2021 del 24 de Junio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de Agosto del año 2.021 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 025
Demandante: Rubiel Leonidas Camacho
Demandado: Magda Liliana Rodríguez Vargas

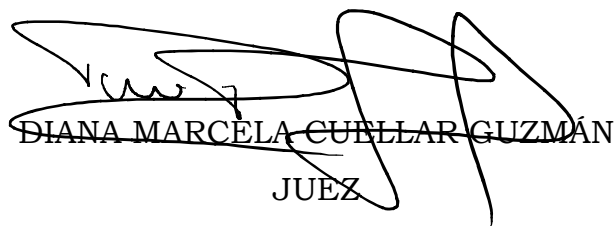
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 17 de Febrero de 2.020, el cual se menciona en el acápite de “insertos” pero no fue anexado.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 0036 del 11 de junio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de agosto del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo, visibles, pues los presentados están borrosos e ilegibles.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

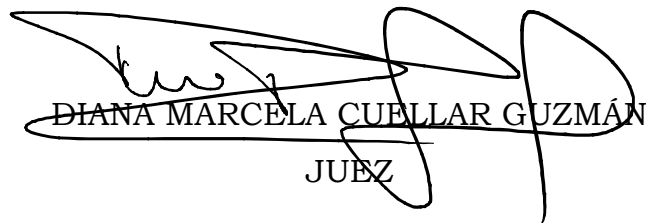
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de junio del año en curso, ya que al subsanar la demanda no dio cumplimiento al numeral 6°, pues no acreditó el cumplimiento del deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio físico, ni acreditó cumplir con el mismo deber respecto del escrito de subsanación de la demanda, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE a MERY YANET FAJARDO VELASCO, abogada titulada, como apoderada judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

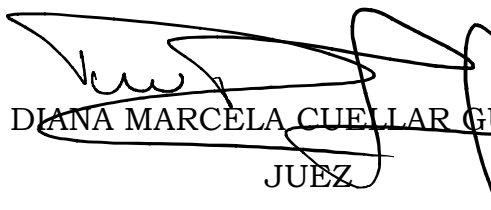
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de junio del año en curso, ya que al subsanar la demanda no dio cumplimiento al numeral 9º, pues no acreditó el cumplimiento del deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio físico, ni acreditó cumplir con el mismo deber respecto del escrito de subsanación de la demanda, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE a MERY YANET FAJARDO VELASCO, abogada titulada, como apoderada judicial de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

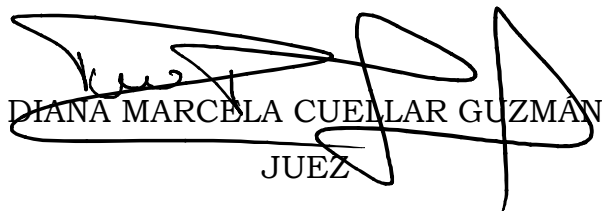
Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que ni los demandados que se notificaron personalmente, por aviso o mediante conducta concluyente ni el curador ad-litem de los demandados emplazados propusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 9 de septiembre del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

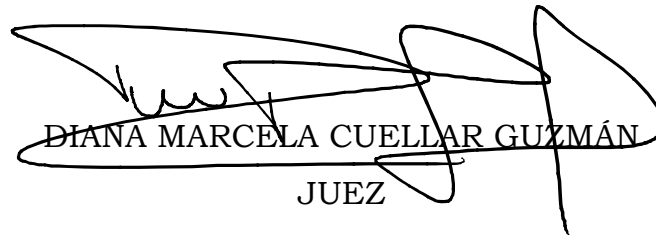

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la petición que precede, se DISPONE suspender la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho por el término máximo de dos (2) meses, si durante este término no se ha recibido solicitud alguna se hará la devolución de las diligencias al juzgado comitente en el estado en que se encuentren.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

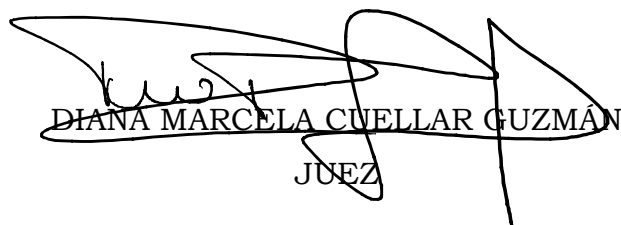
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0721-106 del 6 de julio del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 12 de agosto del año 2.021 a la hora de las 8:45 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

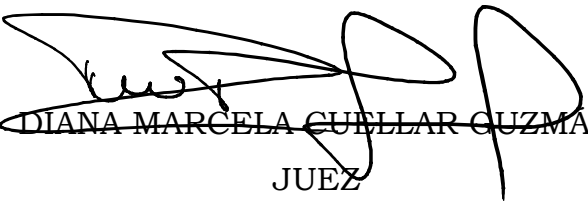
Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado JORGE AUGUSTO PICÓN GAITÁN en el BANCO BBVA. LÍBRESE el oficio respectivo comunicando la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JESÚS GILBERTO AVELLANEDA RODRÍGUEZ en contra de DANIEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ, OBDULIA MARGARITA AVELLANEDA RODRÍGUEZ y ROSANA AVELLANEDA RODRÍGUEZ.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS como apoderado judicial de JESÚS GILBERTO AVELLANEDA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ